



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1849-1PO3-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 68 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Comunicaciones.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Antonio Vega Corona.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de septiembre de 2008.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de septiembre de 2008.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Comunicaciones.

### II.- SINÓPSIS

Dotar de facultades expresas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que establezca un mecanismo para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que en su título de concesión tienen numeración asignada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios de telefonía móvil, sean obligados a crear y administrar una base de datos actualizada de usuarios y terminales de telefonía móvil. Dichos concesionarios deberán contar, de manera obligatoria, con la capacidad de informar, a requerimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes, los datos del usuario y la ubicación del equipo Terminal, hasta donde sea técnicamente factible, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados y fracciones cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</b></p> <p><b>Artículo 68.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la <i>Secretaría</i>, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 68 y se adiciona la fracción VI al inciso A) del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar de la siguiente manera:</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforma el primero y segundo párrafos del artículo 68, y el segundo párrafo del artículo 71; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 68, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser el cuarto, y la fracción VI al inciso a) del artículo 71, todos ellos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 68.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la <b>Comisión Federal de Telecomunicaciones</b>, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p><b>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la prestación de servicios que requieran el uso, directo o indirecto, de numeración asignada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberán solicitar los datos mínimos de identificación de los usuarios, tales como, identificación oficial</b></p>



No tiene correlativo

La *Secretaría* vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

#### Capítulo IX Infracciones y sanciones

**Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la *Secretaría* de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:

vigente con fotografía y firma, tratándose de personas físicas; o tratándose de personas morales, identificación oficial vigente del representante legal con fotografía y firma, así como el acta constitutiva o poder notarial en donde contenga el nombramiento respectivo; en ambos casos, comprobante de domicilio con vigencia máxima de 60 días a partir de la fecha de vencimiento. La recolección, acceso, transferencia o cualquier otro tratamiento de datos personales contenidos en la información solicitada en este párrafo, será protegida de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, los concesionarios a los que se refiere el párrafo anterior, deberán contar de manera obligatoria con la capacidad de informar, a requerimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes, los datos del usuario y la ubicación del equipo Terminal, hasta donde sea técnicamente factible, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La **Comisión Federal de Telecomunicaciones** vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

**Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la **Comisión Federal de Telecomunicaciones** de conformidad con lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>I a V. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>En caso de reincidencia, la <i>Secretaría</i> podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.</p> <p>...</p>	<p>A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>VI. Incumplir con cada uno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la presente ley, y con las disposiciones que para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones.</b></p> <p>B. a C. ...</p> <p>En caso de reincidencia, la <b>Comisión Federal de Telecomunicaciones</b> podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto de manera general entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y de</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES**

manera particular, en cada uno de los supuestos previstos en el mismo, de conformidad con los plazos previstos en los siguientes artículos transitorios.

**Segundo.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, llevarán a cabo las acciones necesarias para recabar la documentación e información prevista en el párrafo segundo del artículo 68 del presente decreto, ante los usuarios con quien hubieran contratado o adquirido la prestación del servicio, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, bajo el esquema de prepago de los servicios de telecomunicaciones.

La documentación e información deberá recabarse en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. Finalizado este plazo, los concesionarios desactivarán de inmediato las líneas telefónicas en las cuales no se haya cumplido con la actualización correspondiente de su información. En su caso, los concesionarios compensarán a los usuarios que aún cuenten con el tiempo de uso del servicio de prepago.

**Tercero.** La obligación prevista en el tercer párrafo del artículo 68 de la presente ley, deberá instrumentarse por medio del uso del Sistema de Posicionamiento Global conocido como GPS, o por medio de triangulación entre radio bases, la que en su momento resultase más eficiente y sea técnicamente factible para el caso concreto, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones.